

RESOLUCIÓN (Expte. A 24/92)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 6 de julio de mil novecientos noventa y dos.

Reunidos los señores antes mencionados para resolver el recurso interpuesto por Electro Bazar Ernesto, S.A. (EBESA) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 25 de marzo de 1992 por el que decidió el sobreseimiento del expediente 667/90 del Servicio, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de marzo de 1992 el Director General de Defensa de la competencia dictó un acuerdo cuya parte dispositiva establece: "Acuerdo sobreseer el expediente nº 667/90 de este Servicio de Defensa de la Competencia seguido por denuncia de Electro Bazar Ernesto, S.A., en su nombre, Luis Arrabal Saint-Martín, contra Celsa, Electrodomésticos Electro 2000 y Ramón Sánchez Alfonso, Electrodomésticos Sonido".
2. Contra el acuerdo anterior recurre Ebesa mediante escrito presentado en el Gobierno Civil de Alicante el día 9 de abril de 1992 y que tiene entrada en este Tribunal el siguiente día 14. Alega la recurrente, como motivo de su recurso, el error en que ha incurrido el Servicio al no haber apreciado que en este caso concurren todos los requisitos que exige el Art.7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para la existencia de la infracción; añade alguna nueva consideración sobre el perjuicio sufrido y acompaña copia de la demanda de juicio declarativo presentada en el juzgado de Primera Instancia de Alicante por la misma cuestión.
3. Solicitado informe del Servicio (Art.48.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio), manifiesta el Director General de Defensa de la Competencia que el recurso está presentado dentro de plazo y que, respecto al fondo, al repetir los

argumentos ya expuestos en la tramitación del expediente por el Servicio y que fueron tenidos en cuenta en el acuerdo de sobreseimiento, no queda éste desvirtuado, ratificándose en el mismo e interesando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

4. Puesto a continuación el expediente de manifiesto a los interesados durante 15 días para que formularan las alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran procedentes, resulta que únicamente se ha recibido un escrito de Ebesa aportando una copia del escrito de recurso. Los demás interesados no hacen ningún tipo de alegaciones, procediéndose seguidamente a la deliberación y fallo.
5. En la tramitación de este expediente se han seguido las normas legales.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El acto objeto de la denuncia, y al que se ha limitado el expediente del Servicio, consiste en la publicación, el día 12 de marzo de 1990, en el periódico Información del Lunes, de Alicante, de un anuncio en el que, entre otros aparatos, se ofertaba un modelo de televideo (el Amstrad 20" TVR-3) por 50.700 pesetas, precio inferior al que Ebesa, la sociedad denunciante, lo vendía -79.000 pesetas- y al que a ella le había facturado el fabricante Amstrad, que era de 54.000 pesetas más IVA. El oferente, según el anuncio, era Tien 21; y la validez de la oferta se condicionaba "hasta el 19 de marzo de 1990 o agotar las existencias en Alicante".

El acuerdo de sobreseimiento considera que si la oferta a que el anuncio se refiere se hubiera probado, y se interpretara que constituye un acto de competencia desleal, su conocimiento no sería competencia del Tribunal porque no se darían los requisitos que el Art.7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, exige, especialmente el de la afectación del interés público.

2. En el expediente consta una comunicación de Celsa -que actúa, al parecer, como central de compras- en la que aporta las facturas de venta, si bien todas fuera del plazo señalado en el anuncio, de 28 aparatos Amstrad 20" TVR-3 al precio, todos ellos, de 44.900 pesetas más IVA, siendo así que Amstrad asegura que no se los ha vendido por menos de 67.200 pesetas.

El Tribunal entiende que tanto esta conducta como la reseñada en el Fundamento de Derecho 1 anterior, pueden constituir actos de competencia desleal susceptibles de ser subsumidos en el Art.7 de la Ley 16/1989, de 17

de julio, por lo que procede revocar el sobreseimiento decretado por el Servicio.

3. Sucede, además, que no consta con claridad en el expediente cual sea la naturaleza jurídica del anunciante -Tien 21-, ni la relación que mantiene con las empresas denunciadas, como tampoco las de éstas entre sí; y se observan indicios de la existencia de una posible concertación entre ellas, en las que puede que hayan intervenido otras empresas que no aparecen en el expediente. Procede que por el Servicio se complete la instrucción en todos estos extremos, averiguando también las ventas que del televideo Amstrad 20" TVR-3 hayan efectuado cada una de las empresas relacionadas, y de las nuevas que puedan estar implicadas, formulando, en su caso, nuevo pliego de concreción de hechos de infracción.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

- Revocar el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 25 de marzo de 1992 que decretó el sobreseimiento del expediente.
- Devolver el expediente al Servicio para que complete la instrucción especialmente en los términos precisados en el Fundamento de Derecho nº 3 con formulación, en su caso, de nuevo pliego de concreción de hechos de infracción.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciendo saber a éstos que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a contar de la recepción de la notificación.